



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2022/2018

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2022/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 0314000249118, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0314000249118, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“...

Saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE. LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES, MENCIONADA

...” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, el oficio CPIE/UT/002715/2018, fechado el día anterior, mismo que contiene la siguiente respuesta:

“...

*En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, registrada con número de folio **0314000249118** ante la Plataforma Nacional de*



Transparencia, con fecha de inicio de trámite 30 de octubre de 2018, mediante la cual requiere lo siguiente:

"saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES ,ENCIONADA". [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Arq. Jorge Espinosa de los Monteros Villalobos, Encargado del Despacho de la Dirección de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/DAT/003671/2018, indicó que en los archivos que obran en la Dirección a su cargo, tiene registro de dos solicitudes de pago en proceso, efectuadas por parte de la empresa constructora "Construcciones e Ingeniería Acfhel, S.A. de C.V."

1. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 26 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias.

2. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 23 de diciembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias

Por su parte, el Lic. Rodolfo Héctor Hugo Arroyo del Muro, Director de Finanzas, a través del oficio DEAF/DF/006391/2018, informó que ante la Dirección a su cargo, el tope financiero, autorizado en la Sesión 176 Ordinaria, mediante acuerdo CLXXVI-O-54, de fecha 24/06/2013, respecto del predio ubicado en, fue de 7,364.29 VSMD por vivienda. ..."(sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

" ...



En este aco me inconformó con la respuesta que emite el ente obligado, ya que le pregunto "saber cuantas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de y en la respuesta omite expresar los montos de las cantidades económicas que ha dado a esta constructora ..."(sic)

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del día anterior, por medio del cual, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, contenida en el oficio CPIE/UT/002904/2018, fechado el once del mes y año en comento, misma que adjuntó al correo electrónico de antecedentes.



VI. Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de igual fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado a manera de alegatos manifestó lo siguiente:

"...

Como puede apreciarse a simple vista por este H. Órgano Garante, en la respuesta otorgada se buscó dar atención a la información requerida por el recurrente; es decir, se le informó de manera puntual cuantas ministraciones a través del pago de las estimaciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda de su interés, así como el concepto por el cual fueron pagadas.

De manera adicional se le otorgó información sobre el tope financiero autorizado para cada vivienda resultante de la obra.

Es decir, en su solicitud originaria preguntó cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda y en su caso cual fue el concepto por el cual se pagaron, razón por la cual se le informó puntualmente que fueron dos las estimaciones presentadas para el pago de las correspondientes ministraciones, indicándole también los conceptos de cada una de ellas, de la siguiente manera:

"1. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 26 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias.

2. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 23 de diciembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias"

Además de lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, se le comunicó también el tope financiero autorizado para cada una de las viviendas, de la siguiente manera:

"Por su parte, el Lic. Rodolfo Héctor Hugo Arroyo del Muro, Director de Finanzas, a través del oficio DEAF/DF/006391/2018, informó que ante la Dirección a su cargo, el tope financiero, autorizado en la Sesión 176 Ordinaria, mediante acuerdo CLXXVI-0-54, de fecha 24/06/2013, respecto del predio ubicado en, fue de 7,364.29 VSMD por vivienda." Ahora bien, atendiendo el contenido de los agravios que esgrime el hoy recurrente, este H. Órgano Garante puede apreciar a simple vista que el impetrante introduce elementos novedosos, ya que aduce que hubo una omisión por parte de este sujeto obligado en



razón de que no se le informaron los montos de las cantidades económicas que se han dado a la empresa constructora, ya que en sus agravios asevera:

"...en la respuesta omite expresar los montos de las cantidades económicas que ha dado a esta constructora" (sic) lo cual no formó parte de su petición original.

De esta manera, se considera que de manera acorde con la petición original, se formuló puntual respuesta al solicitante a través del oficio CPIE/UT/002715/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, mismo que a su vez se conformó de las respuestas otorgadas por la Dirección de Asistencia Técnica y la Dirección de Finanzas de este Instituto. Lo anterior se consideró congruente con las preguntas formuladas, en razón de que se le indicó al recurrente la información que obraba en los archivos de este sujeto obligado, al momento de formular su petición de información.

No obstante, a fin de dar atención a los agravios expuestos por el recurrente, se solicitó a la Dirección de Asistencia Técnica y a la Dirección de Finanzas, proporcionaran los elementos necesarios para formular los correspondientes alegatos, por lo que dichas áreas ahondaron, aclararon y precisaron mayor información relacionada con la petición originaria del recurrente y con sus agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico; procurando dar un cumplimiento satisfactorio al derecho de acceso a la información del recurrente.

Por tal razón de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió una respuesta complementaria al hoy recurrente a través del oficio CPIE/UT/002904/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, en el cual en su parte total se le informó lo siguiente:

"Atendiendo a sus agravios se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección de Asistencia Técnica y a la Dirección de Finanzas de este organismo, a través de los oficios CPIE/UT/002863/2018 y CPIE/UT/002864/2018, las cuales a través de los oficios DEO/DAT/004040/2018 y DEAF/DF/SC/000128/2018 proporcionaron diversa información a fin de otorgar respuesta a sus peticiones originarias así como a sus agravios esgrimidos, por lo que de manera complementaria al oficio CPIE/UT/002715/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, se le informa lo siguiente:

Respuesta complementaria: El Arq. Jorge Espinosa de los Monteros Villalobos, encargado del despacho de la Dirección de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/DAT/0004040/2018, señaló lo siguiente:



«La información solicitada de manera textual refiere a la "cantidad de ministraciones pagadas", por lo que, se informó al solicitante que: "En los archivos que obran en esta Dirección, se tiene registro de dos solicitudes de pago en proceso, efectuadas por parte de la empresa constructora "Construcciones e Ingeniería Acfhel, S.A. de C.V." (...)

No obstante lo anterior, se amplía la información por parte de la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Dirección, ratificando el registro de dos solicitudes de pago en proceso, efectuadas por parte de la empresa constructora "Construcciones e Ingeniería Acfhel, S.A. de C.V.":

1. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 26 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias, por un monto total de \$2,521,997.34 (dos millones, quinientos veinte un mil novecientos noventa y siete pesos 34/100 M.N.)

2. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 23 de diciembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias \$3,009,215.99 (tres millones, nueve mil doscientos quince pesos 99/100 M.N.).»

Respuesta complementaria: El C.P. Antonio Noyola Rivera, Subdirector de Contabilidad, mediante el oficio DEAF/DF/SC/000128/2018, señaló lo siguiente:

«En atención al similar CPIEU/UT/002864/2018, para atender el recurso de revisión, con número de Folio No. 0314000249118, interpuesto por el C. ***** en el cual solicita "saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES ,ENCIONADA."[SIC]. »

De lo anterior, informó que se tiene registro de erogación de recursos por dos solicitudes de la empresa Construcciones e Ingeniería Acfhel S.A. de C.V., por un importe de \$5.531,213.33 (cinco millones quinientos treinta y un mil doscientos trece pesos 33/100 M.N.), en el predio ubicado en, mismas que se detallan a continuación:

FECHA NO. DE ESTIMACIÓN IMPORTE EMPRESA

23/08/2018 ESTIMACIÓN 01 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL PREDIO UBICADO EN \$2 521 997.34 CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.

28/08/2018 ESTIMACIÓN 02 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL INMUEBLE UBICADO EN \$3 009 215.99 CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.



Suma \$5.531,213.33

De la información proporcionada, se desprende entonces que respecto a su requerimiento de: "saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES ,ENCIONADA". [SIC]

Al respecto se le informa que en su solicitud originaria preguntó cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda y en su caso cual fue el concepto por el cual se pagaron, razón por la cual se le informó puntualmente que fueron dos las estimaciones indicándole también los conceptos de cada una de ellas, de la siguiente manera:

"1. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 26 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias.

2. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 23 de diciembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias"

Además de lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, se le comunicó también el tope financiero autorizado para cada una de las viviendas.

"Por su parte, el Lic. Rodolfo Héctor Hugo Arroyo del Muro, Director de Finanzas, a través del oficio DEAF/DF/006391/2018, informó que ante la Dirección a su cargo, el tope financiero, autorizado en la Sesión 176 Ordinaria, mediante acuerdo CLXXVI-O-54, de fecha 24/06/2013, respecto del predio ubicado en, fue de 7,364.29 VSMD por vivienda."

Ahora bien, atendiendo el contenido de sus agravios, se aprecia que introduce elementos novedosos, ya que además solicita se le informe "expresar los montos de las cantidades económicas que ha dado a esta constructora" (Sic) lo cual no formó parte de su petición original.

No obstante lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico; procurando dar un cumplimiento satisfactorio a su derecho de acceso a la información, se emite la presente respuesta complementaria indicándole puntualmente el número de estimaciones (que generan las ministraciones sobre las que preguntó), su fecha, los conceptos que amparan, los montos



de cada una, su sumatoria y el nombre de la empresa que construyó el proyecto de su interés.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Con lo anterior, se considera que se emitió una respuesta complementaria, indicándole puntualmente al solicitante el número de estimaciones (que generan a su vez el pago de las ministraciones sobre las que preguntó), su fecha, los conceptos que amparan, los montos de cada una, su sumatoria y el nombre de la empresa que construyó el proyecto mencionado en la solicitud de mérito.

En ese orden de ideas, de igual manera se considera que este Instituto en todo momento actuó en apego a los Principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia,



consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que de ninguna manera ha violentado lo establecido en el artículo 6° Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.

Por lo que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, ya que ese organismo en ningún momento fue omiso en dar atención a la solicitud del particular, sino por el contrario atendió la solicitud de información pública, de acuerdo a la Ley de la materia; en tal virtud, esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos del solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 62.- Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."



De igual manera, me permito informar a ese H. Órgano Garante que la respuesta complementaria formulada a través del oficio C PIE/UT/002904/2018 fue notificada al recurrente por medio de los correo electrónicos proporcionado en su Acuse de Recibo de Recurso de Revisión y proporcionado en su solicitud originaria.

De dicha notificación se marcó copia de conocimiento a este H: Órgano Garante por medio del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx tal y como se comprueba con la impresión del acuse de correo electrónico. (ANEXO 1)

*Por lo anteriormente declarado, esta Unidad de Transparencia adscrita al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, hace la manifestación de que al hoy recurrente se le ha proporcionado puntual respuesta a sus requerimientos originales y a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se puede notar que se contestó de manera concreta y completa a lo requerido por el solicitante de información hoy recurrente, por tal razón no se pueden configurar los adolecimientos mencionados en el recurso de revisión que hoy nos ocupa.
..." (sic)*

Al correo electrónico de antecedentes, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio C PIE/UT/002916/2018, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, así como la impresión de un correo electrónico del once de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que se envió de la cuenta de la Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el promovente como medio para recibir notificaciones, durante el procedimiento de substanciación del recurso de revisión de antecedentes.

VII. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por formulados los alegatos del Sujeto Obligado y sus manifestaciones. Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos



o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista al particular, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las cuales éste pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que se manifestara en relación a ella.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección.

VIII. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del



Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De igual forma y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello; declarando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente; por lo cual, este Instituto advierte que en el presente asunto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento de mérito, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para



este Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595

Tesis: VII.10.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUELLAS. El

artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V.... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala".



Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y en consecuencia decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por éste.

Así, del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“...
Saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE. LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES, ENCIONADA
 ...” (sic)

Por su parte, del formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, se advierte que éste manifestó su inconformidad en virtud de que a su consideración:

“...
En este aco me inconformo con la respuesta que emite el ente obligado , ya que le pregunto "saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de e y en la respuesta omite expresar los montos de las cantidades económicas que ha dado a esta constructora
 ...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“...saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE. LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA	“...en este aco me inconform con la respuesta que emite el ente obligado , ya que le pregunto "saber cuantas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de e y en la respuesta omite expresar los montos de	“...En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII, 11, 20, 21, 93, 166, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.2022/2018 , relacionado con la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0314000249118 , comunicado a este Instituto, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del oficio INFODF/DAJ/SP-B/663/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, notificado el día 03 de diciembre del mismo año. Se emite una respuesta



CONSTRUCTORA ANTES ,ENCIONADA ..." (sic)	las cantidades económicas que ha dado a esta constructora..." (sic)	complementaria en alcance al diverso con número de folio CPIE/UT/002715/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018. En atención de lo anterior, se complementa la respuesta proporcionada con antelación y se le proporciona la información con la finalidad de atender sus adolecimientos y dar certeza jurídica a su derecho de acceso a la información pública, para lo cual primeramente se cita a continuación, la respuesta primigenia que le fue proporcionada en los siguientes términos: "En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, registrada con número de folio 0314000249118 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 30 de octubre de 2018, mediante la cual requiere lo siguiente: "saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES ,ENCIONADA". (SIC) En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente: El Arq. Jorge Espinosa de los Monteros Villalobos, Encargado del Despacho de la Dirección de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/DAT/003671/2018, indicó que en los
---	--	--



		archivos que obran en la Dirección a su cargo, tiene registro de dos solicitudes de pago en proceso, efectuadas por parte de la empresa constructora "Construcciones e Ingeniería Acfhel, S.A. de C.V." 1. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 26 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias. 2. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 23 de diciembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias Por su parte, el Lic. Rodolfo Héctor Hugo Arroyo del Muro, Director de Finanzas, a través del oficio DEAF/DF/006391/2018, informó que ante la Dirección a su cargo, el tope financiero, autorizado en la Sesión 176 Ordinaria, mediante acuerdo CLXXVI-O-54, de fecha 24/06/2013, respecto del predio ubicado, fue de 7,364.29 VSMD por vivienda." Ahora bien, se toman en consideración los agravios que usted manifiesta en el recurso de revisión que nos ocupa y que consisten en lo siguiente: AGRAVIOS "en ste aco me inconformo con la respuesta que emite el ente obligado , ya que le pregunto "saber cuantas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de y en la respuesta omite expresar los montos de las cantidades economicas que ha dado a esta constructora" (sic) Atendiendo a sus agravios se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección de Asistencia
--	--	---



		Técnica y a la Dirección de Finanzas de este organismo, a través de los oficios CPIE/UT/002863/2018 y CPIE/UT/002864/2018, las cuales a través de los oficios DEO/DAT/004040/2018 y DEAF/DF/SC/000128/2018 proporcionaron diversa información a fin de otorgar respuesta a sus peticiones originarias así como a sus agravios esgrimidos, por lo que de manera complementaria al oficio CPIE/U77002715/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, se le informa lo siguiente: Respuesta complementaria: El Arq. Jorge Espinosa de los Monteros Villalobos, encargado del despacho de la Dirección de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/DAT/0004040/2018, señaló lo siguiente: «La información solicitada de manera textual refiere a la "cantidad de ministraciones pagadas", por lo que, se informó al solicitante que: "En los archivos que obran en esta Dirección, se tiene registro de dos solicitudes de pago en proceso, efectuadas por parte de la empresa constructora "Construcciones e Ingeniería Acfhel, S.A. de C. V."» (...) No obstante lo anterior, se amplía la información por parte de la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Dirección, ratificando el registro de dos solicitudes de pago en proceso, efectuadas por parte de la empresa constructora "Construcciones e Ingeniería Acfhel, S.A. de C. V.": 1. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 26 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias, por un monto total de \$2,521,997.34 (dos millones, quinientos veinte un mil novecientos noventa y siete pesos 34/100 M.N.)
--	--	--



2. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 23 de diciembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias \$3,009,215.99 (tres millones, nueve mil doscientos quince pesos 99/100 M.N.). »

Respuesta complementaria: El C.P. Antonio Noyola Rivera, Subdirector de Contabilidad, mediante el oficio DEAF/DF/SC/000128/2018, señaló lo siguiente:

«En atención al similar CPIEU/UT/002864/2018, para atender el recurso de revisión, con número de Folio No. 0314000249118, interpuesto por el C. ***** en el cual solicita "saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES ,ENCIONADA."[SIC]. »

De lo anterior, informo que se tiene registro de erogación de recursos por dos solicitudes de la empresa Construcciones e Ingeniería Acfhel S.A. de C.V., por un importe de \$5.531,213.33 (cinco millones quinientos treinta y un mil doscientos trece pesos 33/100 M.N.), en el predio ubicado en, mismas que se detallan a continuación:

FECHA	NO. DE ESTIMACIÓN	IMPORTE	EMPRESA
23/08/2018	ESTIMACIÓN 01 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL PREDIO UBICADO EN ALVARO OBREGON #126	\$2 521 997.34	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.
28/08/2018	ESTIMACIÓN 02 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL INMUEBLE UBICADO EN ALVARO OBREGON #126	\$3 009 215.99	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.
Suma		\$5.531,213.33	

De la información proporcionada, se desprende entonces que respecto a su requerimiento de: **"saber cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA**



		ANTES ,ENCIONADA". [SIC] Al respecto se le informa que en su solicitud originaria preguntó cuántas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyó el proyecto de vivienda y en su caso cual fue el concepto por el cual se pagaron, razón por la cual se le informó puntualmente que fueron dos las estimaciones indicándole también los conceptos de cada una de ellas, de la siguiente manera: "1. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 26 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias. 2. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 23 de diciembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias" Además de lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, se le comunicó también el tope financiero autorizado para cada una de las viviendas. "Por su parte, el Lic. Rodolfo Héctor Hugo Arroyo del Muro, Director de Finanzas, a través del oficio DEAF/DF/006391/2018, informó que ante la Dirección a su cargo, el tope financiero, autorizado en la Sesión 176 Ordinaria, mediante acuerdo CLXXVI-O-54, de fecha 24/06/2013, respecto del predio ubicado, fue de 7,364.29 VSMD por vivienda." Ahora bien, atendiendo el contenido de sus agravios, se aprecia que introduce elementos novedosos, ya que además solicita se le informe "expresar los montos de las cantidades economicas que ha dado a esta constructora" (Sic) lo cual no formó parte de su petición original. No obstante lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad señalado en los artículos 4
--	--	--



		segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico; procurando dar un cumplimiento satisfactorio a su derecho de acceso a la información, se emite la presente respuesta complementaria indicándole puntualmente el número de estimaciones (que generan las ministraciones sobre las que preguntó), su fecha, los conceptos que amparan, los montos de cada una, su sumatoria y el nombre de la empresa que construyó el proyecto de su interés. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de <u>máxima publicidad</u> y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia... Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, <u>máxima publicidad</u>, objetividad, profesionalismo y transparencia.
--	--	--



		Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de <u>máxima publicidad</u> y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad... Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." ...” (sic)
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio C PIE/UT/002904/2018, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0314000249118, a las cuales también se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**” y “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**



FEDERAL)”, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, del análisis comparativo efectuado tanto a la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, **se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, una nueva respuesta al particular, con la cual, atendió tanto los requerimientos formulados en la solicitud de información materia de la Litis, como lo expuesto en el agravio hecho valer; esto último, no obstante que lo expuesto a través del agravio, corresponde a cuestiones novedosas respecto de las cuales este Instituto advierte que se encuentran encaminadas a variar el requerimiento planteado inicialmente**, con la intención de que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se viera forzado a atender cuestiones que no le fueron planteadas de inicio.

Esto es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado por el ahora recurrente en encontró encaminado a conocer “...*cuantas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de vivienda de LA CALLE DE, Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE. LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES ,ENCIONADA...*” (sic); sin que de dicha solicitud se advierta que en ella se hubiera realizado manifestación alguna relativa a conocer “...*los montos de las cantidades economicas que ha dado a esta constructora...*” (sic).

Por lo expuesto, es que a juicio de este Órgano Colegiado, no obstante que el recurrente pretendió, a través del presente medio de impugnación, **obtener información que no fue materia de su solicitud de información** (esto es, intentó variar los requerimientos generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento); **el Sujeto recurrido con la finalidad de garantizar el debido**



derecho de acceso a la información del particular, emitió una nueva respuesta con la cual además de dar respuesta a lo requerido de manera inicial, entregó lo requerido de manera adicional, tal como se puede apreciar a continuación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	VARIACIÓN EXPUESTA EN EL AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO																
“...saber cuantas ministraciones se le han pagado a la empresa que construyo el proyecto de vivienda de LA CALLE DE ...” (sic)		“...se amplía la información por parte de la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Dirección, ratificando el registro de <u>dos solicitudes de pago en proceso, efectuadas por parte de la empresa constructora "Construcciones e Ingeniería Acfhel, S.A. de C. V."...</u> ” (sic)																
“...Y EN SU CASO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR EL CUAL SE LE PAGO CADA UNA DE LAS MINISTRACIONES ANTES CITADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANTES ,ENCIONADA...” (sic)		“...1. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 26 de abril de 2017 al 22 de diciembre de 2017 <u>por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias</u> , por un monto total de \$2,521,997.34 (dos millones, quinientos veinte un mil novecientos noventa y siete pesos 34/100 M.N.) 2. Estimación de fecha 04 de septiembre de 2018; con fecha de inicio del 23 de diciembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 <u>por concepto de trabajos de edificación de 15 viviendas y sus obras complementarias</u> \$3,009,215.99 (tres millones, nueve mil doscientos quince pesos 99/100 M.N.). »...” (sic)																
	“...en ste aco me inconform con la respuesta que emite el ente obligado , ya que le pregunto "saber cuantas ministraciones se le han	“... <table border="1"><thead><tr><th>FECHA</th><th>Nº. DE ESTIMACIÓN</th><th>IMPORTE</th><th>EMPRESA</th></tr></thead><tbody><tr><td>23/08/2018</td><td>ESTIMACIÓN 01 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL PREDIO UBICADO EN ALVARO OBREGON #126</td><td>\$2 521 997.34</td><td>CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.</td></tr><tr><td>28/08/2018</td><td>ESTIMACIÓN 02 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL INMUEBLE UBICADO EN ALVARO OBREGON #126</td><td>\$3 009 215.99</td><td>CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.</td></tr><tr><td colspan="2">Suma</td><td>\$5,531,213.33</td><td></td></tr></tbody></table> ...con base en el principio de máxima publicidad señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y	FECHA	Nº. DE ESTIMACIÓN	IMPORTE	EMPRESA	23/08/2018	ESTIMACIÓN 01 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL PREDIO UBICADO EN ALVARO OBREGON #126	\$2 521 997.34	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.	28/08/2018	ESTIMACIÓN 02 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL INMUEBLE UBICADO EN ALVARO OBREGON #126	\$3 009 215.99	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.	Suma		\$5,531,213.33	
FECHA	Nº. DE ESTIMACIÓN	IMPORTE	EMPRESA															
23/08/2018	ESTIMACIÓN 01 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL PREDIO UBICADO EN ALVARO OBREGON #126	\$2 521 997.34	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.															
28/08/2018	ESTIMACIÓN 02 POR CONCEPTO DE EDIFICACION DEL INMUEBLE UBICADO EN ALVARO OBREGON #126	\$3 009 215.99	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA ACFHEL S.A. DE C.V.															
Suma		\$5,531,213.33																



	<i>pagado a la empresa que construyo el proyecto de y en la respuesta omite expresar los montos de las cantidades economicas que ha dado a esta constructora...”</i> (sic)	<i>192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico; procurando dar un cumplimiento satisfactorio a su derecho de acceso a la información, se emite la presente respuesta complementaria indicándole puntualmente el número de estimaciones (que generan las ministraciones sobre las que preguntó), su fecha, los conceptos que amparan, los montos de cada una, su sumatoria y el nombre de la empresa que construyó el proyecto de su interés.</i> <i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i> <i>"Artículo 4.</i> El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. <i>En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de <u>máxima publicidad</u> y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...</i> <i>Artículo 11.</i> El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, <u>máxima publicidad</u>, objetividad, profesionalismo y transparencia.
--	---	---



		Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de <u>máxima publicidad</u> y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad... Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."..." (sic)
--	--	---

Aunado a ello, es importante hacer notar, que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral



PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información, así como el recurso de revisión interpuesto, resulta inobjetable que en el presente caso **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia".

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista al hoy recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, éste no manifestó inconformidad alguna al respecto.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión **por cuanto hace a los planteamientos novedosos tendentes a variar la solicitud de información motivo de la Litis.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **al haber quedado sin materia.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la



presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA